

EXPEDIENTE: 00846/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00846/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de febrero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Se solicita al Ayuntamiento de Cuautitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informé el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00034/CUAUTIT/JP/2013**.

II. Con fecha 20 de marzo de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Referente a su solicitud interpuesta a través del sistema SAIMEX, me permito hacer de su conocimiento que se giro el oficio UI/0110/13 al área correspondiente, obteniendo respuesta mediante el oficio TM/JFMC/110/2013, misma que se anexa al presente. Sin más por el momento quedo de Usted”. **(sic)**



EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

III. Con fecha 1° de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00846/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“México, 1 de abril de 2013.

Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios

CC. Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Presentes.

Nombre del Recurrente: Armando Rosales García

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Medios para recibir notificaciones:

Correo electrónico: ar.rosalesg@gmail.com

Correspondencia: Circuito Cuemanco Oriente No. 36, Barrio 18. Xochimilco D.F. CP 16034. México
Número Telefónico: (55)54893508; celular (55)13294241

Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán por la respuesta a la solicitud de información con folio 00034/CUAUTIT/IP/2013 otorgada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

HECHOS

Con fecha oficial de veintiséis de febrero de dos mil trece el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema SAIMEX, a la que se respondió con el folio número 00034/CUAUTIT/IP/2013, en la cual se requería lo siguiente: “Se solicita al Ayuntamiento de Cuautitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán “Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013" [sic] Pruebas que anexo: • Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública emitido por Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Archivo titulado "Cuautitlan.pdf". • Respuesta a la solicitud de Información enviada por el Municipio de Cuautitlán con folio 00034/CUAUTIT/IP/2013. Archivo titulado "RespuestaCuautitlan.pdf" • Oficio enviado como archivo adjunto mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México emitido por el C. P. JORGE FRANCISCO MAZA CERVANTES, Tesorero Municipal de Cuautitlán y dirigido a la Unidad de Información, con folio TM/JFMC/110/2013. Archivo titulado "RESP 034.pdf" A través del sistema SAIMEX, el día veinte de marzo de 2013 se recibió la siguiente respuesta firmada por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán mencionándose lo siguiente y en la cual se remite a un archivo adjunto: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Referente a su solicitud interpuesta a través del sistema SAIMEX, me permito hacer de su conocimiento que se giro el oficio UI/0110/13 al área correspondiente, obteniendo respuesta mediante el oficio TM/JFMC/110/2013, misma que se anexa al presente." (sic) El documento adjunto recibido por el sistema SAIMEX el día veinte de marzo de 2013 corresponde a la fotografía de un oficio dirigido por el Tesorero Municipal de Cuautitlán a la "S. Sonia Irene Castañeda Carballido" [sic], Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán emitido el primero de marzo de 2013 con folio TM/JFMC/110/2013 en el que se indica lo siguiente:

"Sirva la presente para dar respuesta a su similar con numero UI/0110/13, donde a través de la solicitud 00034/CUAUTIT/IP/2013 solicita información con respecto a la aplicación de los recursos del FISM y FAFM, para lo cual le participo lo siguiente: • En la revisión realizada en el archivo de esta Tesorería no se encontró información respecto a los ejercicios anteriores al ejercicio inmediato anterior al presente. • En lo que respecta al ejercicio 2012 los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal son aplicados conforme a los lineamientos establecidos para su aplicación, así como a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal. • Las aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se destinaron en su totalidad a la ejecución de obras públicas, la difusión de la inversión realizada en cada obra se difundió a través de la pinta de bardas. • Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en el ejercicio 2012 fueron aplicados en los rubros de: Saneamiento Financiero, Pago de los Derechos de Agua en Bloque, así como para el pago de sueldos del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública" (sic)

ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; [...] IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." En este sentido por este medio manifiesto mi inconformidad por la respuesta recibida. La misma es diferente a la solicitada, además de estar totalmente incompleta. La información respondida y la búsqueda realizada por el Ayuntamiento no cumple con el criterio de máxima exhaustividad al no haberse realizado una búsqueda en todas las dependencias del Ayuntamiento de Cuautitlán, en particular sus dependencias encargadas de las Finanzas, Construcción de Obras Públicas, y a su

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

organismo operador de agua potable y saneamiento, además de que no satisface a lo requerido en la solicitud de información con folio 00034/CUAUTIT/2013.

Atento a lo anterior se formulan los siguientes:

AGRAVIOS

La respuesta de esta institución, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Ayuntamiento de Cuautitlán. De igual forma incumple con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal; así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 Fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública, además de las siguientes normatividades: I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1° "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."; Artículo 6° "...El derecho a la información será garantizado por el Estado... I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..." II) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto vinculante para México. Artículo 19 "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán con folio 00034/CUAUTIT/2013 violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información al vulnerar la normatividad mencionada y la existente en la materia. Al emitir una respuesta diferente a la información solicitada y al no haberse realizado una búsqueda exhaustiva en todas las dependencias municipales y en especial en aquellas que tienen como objetivo la construcción de obras de infraestructura en el Municipio, se evita cualquier posibilidad de favorecer la efectiva rendición de cuentas del Ayuntamiento de Cuautitlán. Se considera también como inaceptable que el medio de difusión y rendición de cuentas del Municipio de Cuautitlán sea la "Pinta de Bardas" como se responde en el oficio TM/JFMC/110/2013, sin quedar constancia de lo mismo. Por esto la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada como se expresa a continuación: a) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de México a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas, ha hecho público a través de su portal en Internet en la dirección <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/ramo33.html> que "como consecuencia del nuevo federalismo y en aras de seguir impulsando el proceso de federalización de la política de desarrollo social, así como el fortalecimiento de la hacienda municipal, el Gobierno Federal descentralizó los recursos financieros constituyendo el Ramo General 33, a favor de las Entidades Federativas y los Municipios", para lo cual se establecieron diversos fondos, entre ellos el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)". En dicho portal en Internet, el Gobierno del Estado informa que ha canalizado recursos monetarios como parte de dichos programas a

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

todos y cada uno de los Municipios del Estado de México. b) En el portal de Internet con la dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/disrecramo33.asp?m=31>, el Gobierno del Estado de México informa que ha canalizado desde 1998 hasta 2013 recursos derivados de estos fondos (FISM y FORTAMUNDF) al Ayuntamiento de Cuautitlán.

El Ayuntamiento de Cuautitlán ha recibido, entre 1998 y 2013, setenta y un millones sesenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos y ochenta y un centavos (\$ 71,065,818.81 M.N. a precios corrientes) derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), y cuatrocientos ochenta y nueve millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos y noventa y tres centavos (\$ 489,181,449.93) como parte del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). c) En la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CLXXXIX, número 21, la Secretaría de Finanzas publicó el “acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En este Acuerdo se establece que derivado del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México los “municipios deberán”, con respecto al ejercicio del FISM, “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; [...] III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio los resultados obtenidos [...]”; con respecto al FORTAMUNDF, en la misma Gaceta de Gobierno y con base en el mismo acuerdo se establece que los ayuntamientos están obligados a “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”. d) Que el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ha destinado al Ayuntamiento de Cuautitlán recursos de estos dos fondos, estableciendo que “los ayuntamientos serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos”. e) Que el Ayuntamiento de Cuautitlán ha debido entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 235 y 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios reportes de avance mensual con el fin de “registrar los movimientos derivados de la aplicación de los recursos del FISM y FORTAMUNDF”, emitiendo y enviando mensual y semestralmente a la Dirección General de Planeación y Gasto Público del Estado un Reporte de Avance Físico-Financiero que contenga “todas las obras y acciones aprobadas”. f) En la solicitud de información con folio 00034/CUAUTIT/2013, se le solicitó específicamente al “Ayuntamiento de Cuautitlán”, y por ende a todas sus dependencias, que informara acerca de “el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución”, pues es el Ayuntamiento la entidad encargada de administrar los recursos obtenidos de estos fondos y el encargado de edificar obras de ingeniería civil, hidráulicas y sanitarias o en su caso contratar su ejecución. Por lo antes expuesto y fundado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se enumeran los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO. Se realice una búsqueda exhaustiva en las diferentes dependencias municipales y que se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria, en la cual se indiquen los montos dinerarios ejercidos por el “Ayuntamiento de Cuautitlán” y no por lo que se respondió a la solicitud de información a través de su Tesorería.

TERCERO.- Se dicte nueva resolución otorgando el acceso a la información solicitada y se resuelva a mi favor el presente recurso. PROTESTO LO NECESARIO ARMANDO ROSALES GARCÍA”. **(sic)**

IV. El recurso **00846/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 5 de abril de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir el siguiente informe: Con fundamento en el artículo 20 fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, la información requerida por el solicitante se encuentra dentro de estos supuestos, debido a que esta se encuentra bajo las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado México, motivo por el cual no es posible entregar la información en estos momentos, hasta que cause estado por el OSFEM. Cabe hacer mención que se hizo la entrega de la información referente a la aplicación de los recursos del FISM y FAFM sin desglose. Sin más por el momento, quedo de Usted”. **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. ██████████**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le entregó la información incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta señala que de la revisión realizada en el archivo de la Tesorería no se encontró información respecto a los ejercicios anteriores al ejercicio inmediato anterior al presente, así también, señala que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinaron en su totalidad a la ejecución de obras públicas y que la difusión de la inversión realizada en cada obra se difundió a través de la pinta de bardas. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Financiamiento de los Municipios en el ejercicio 2012 fueron aplicados en los rubros de: Saneamiento Financiero, Pago de los derechos de Agua en Bloque, así como para el pago de sueldos del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública.

Así también, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que con fundamento en el artículo 20 fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, la información requerida por el solicitante se encuentra dentro de estos supuestos, debido a que esta se encuentra bajo las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado México, motivo por el cual no es posible entregar la información en estos momentos, hasta que cause estado por el OSFEM.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si a través de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Se solicita al Ayuntamiento de Cuautitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación,	Respuesta “(…) De la revisión realizada en el archivo de la Tesorería no se encontró información respecto a los ejercicios anteriores al ejercicio inmediato anterior al presente, así también, señala que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinaron en su totalidad a la ejecución de obras públicas y que la difusión de la inversión realizada en cada obra se difundió a través de la pinta de bardas. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Financiamiento de los Municipios en el ejercicio 2012 fueron aplicados en los rubros de: Saneamiento Financiero, Pago de los derechos de Agua en Bloque, así como para el pago de sueldos del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública (…)	x De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO no se atiende la solicitud de origen en las partes que la componen

	Informe Justificado	
Por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informé el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013	(...) Con fundamento en el artículo 20 fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, la información requerida por el solicitante se encuentra dentro de estos supuestos, debido a que esta se encuentra bajo las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado México, motivo por el cual no es posible entregar la información en estos momentos, hasta que cause estado por el OSFEM. Cabe hacer mención que se hizo la entrega de la información referente a la aplicación de los recursos del FISM y FAFM sin desglose. (...)	

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicita que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que de la revisión realizada en el archivo de la Tesorería no se encontró información respecto a los ejercicios anteriores al ejercicio inmediato anterior al presente, así también, señala que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinaron en su totalidad a la ejecución de obras públicas y que la difusión de la inversión realizada en cada obra se difundió a través de la pinta de bardas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Financiamiento de los Municipios en el ejercicio 2012 fueron aplicados en los rubros de: Saneamiento Financiero, Pago de los derechos de Agua en Bloque, así como para el pago de sueldos del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Del cotejo realizado, **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información solicitada.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(...)"

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos:

- Autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- Autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- Autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- Autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Resulta oportuno señalar que en México, el tema de la distribución de los ingresos públicos entre los diversos órdenes de gobierno ha estado presente desde el siglo XIX. En las Constituciones de 1824 y de 1857, sin embargo, no se delimitaron las competencias entre órdenes de gobierno y se optó por un sistema de coincidencia de facultades tributarias, que la Constitución de 1917 mantuvo. Este sistema fue evolucionando lentamente a raíz de la creación del sistema de participaciones en 1922 y la realización de las convenciones nacionales fiscales de 1925, 1933 y 1947.

Por su parte, la legislación en materia fiscal también fue evolucionando, aunque en las leyes de coordinación fiscal de 1948 y 1953 sólo existía posibilidad de coordinación de los sistemas fiscales, federal, estatal y municipal en cuanto a participaciones. No fue sino con la Ley de Coordinación Fiscal de 1980 que se sentaron las bases de un esquema de coordinación más amplio y se comenzó a resolver el problema del reparto desigual de las participaciones, modificándose sustancialmente la forma de repartirlas pues se consideró que cierta cantidad de ellas deberían distribuirse no sólo en función de donde se generara la recaudación, sino dependiendo del grado de desarrollo regional. Se consignó igualmente que la colaboración administrativa de los estados con la Federación debería hacerse mediante convenios.

A partir de 1998, producto de las reformas al sistema de transferencias, se incorporaron en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), los **Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33.**

Este Ramo transfirió recursos del presupuesto federal a los estados, destinados a la atención de responsabilidades que la Federación había trasladado a éstos con anterioridad por la vía de convenios (educación y salud), así como responsabilidades que a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal asumieron los estados. Igualmente se incluyeron recursos que eran canalizados a los gobiernos subnacionales para la construcción de infraestructura básica por medio de los Convenios de Desarrollo Social. Finalmente, se añadieron recursos para la atención de problemas de seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

Con estas reformas, se logró que en el **Ramo 33** se integraran e institucionalizaran conceptos de gasto social desconcentrados, federalizados o en proceso de desconcentración, que estaban dispersos en diversos ramos del presupuesto de egresos.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De esta manera, se pasó de un sistema fiscal intergubernamental basado exclusivamente en participaciones cuyo objetivo es esencialmente resarcitorio, a otro que incluye una cantidad equivalente de recursos federales delegados a los gobiernos subnacionales con un espíritu compensatorio, cuyo principal objetivo es fomentar la equidad entre los estados integrantes de la Federación.

Hoy en día el **Ramo 33** se compone de siete fondos tal como lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 25:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS);
4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF);
5. Fondo de aportaciones Múltiples (FAM);
6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) y
7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

Así también dispone el mismo ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley”.

“Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable”.

“Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;

b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;

c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y

d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial”.

“Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda”.

Con base en lo anterior y con el propósito de homologar los reportes que los estados y municipios tienen que entregar a la SEDESOL, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual señala que:

"Los Estados y Municipios deberán proporcionar a la SEDESOL, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida..."

Como consecuencia de la interpretación de los diversos preceptos invocados se asume lo siguiente:

- Que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) es uno de los siete fondos que forman el Ramo 33, cuyo objetivo fundamental -de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal- es el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que benefician directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- Que el FAIS cuenta con recursos equivalentes al 2.5% de la Recaudación Federal Participable y se divide en dos fondos; el Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE) y el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM).
- Que los recursos del FISE (equivalentes al 0.303% de la Recaudación Federal Participable) se deben destinar a obras y acciones de alcance regional o intermunicipal. Por su parte, los recursos del FISM (2.197% de la Recaudación Federal Participable) se deben aplicar a obras en las siguientes categorías:

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

1. Agua Potable
2. Alcantarillado
3. Drenaje y letrinas
4. Urbanización municipal
5. Electrificación rural y de colonias pobres
6. Infraestructura básica de salud
7. Infraestructura básica educativa
8. Mejoramiento de vivienda
9. Caminos rurales
10. Infraestructura productiva rural

- Que este fondo de Infraestructura social se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones que las correspondientes al destino y fines sociales establecidos para el fondo
- Que adicionalmente, en lo referente al FISM, los municipios pueden gastar hasta un 2% de sus fondos para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Los gobiernos estatales y municipales pueden destinar hasta el 3% de los recursos para cubrir gastos indirectos de las obras señaladas.
- Que la distribución de los recursos del FAIS entre los estados, se realiza conforme a la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal. Para ello, la SEDESOL, a través de la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación, publica la distribución porcentual para la asignación de los recursos del FAIS correspondiente a cada estado, con base en el cálculo de las Masas Carenciales Relativas ($MCR = \text{Masa Carencial Estatal} / \text{Masa Carencial Nacional}$).
- Que cada año, la SEDESOL publica en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de Octubre, el Acuerdo por el cual se da a conocer la distribución porcentual a los estados, las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que a su vez, cada estado debe aplicar la misma fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal para hacer la distribución respectiva de los recursos del FISM entre sus municipios. En aquellos casos en los que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se podrá utilizar la fórmula alternativa que está establecida en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que la distribución de los recursos del FISM, de los estados a sus municipios, debe ser convenida con la SEDESOL antes de su publicación en los órganos de difusión oficial de los estados.
- Que con el fin de facilitar y transparentar el cálculo de la distribución de los recursos, desde 2002 se ha entregado a los Gobiernos de los Estados, en forma electrónica, la base de datos y el algoritmo para calcular distribución porcentual tanto del FISE como del FISM.
- En el mes de enero, con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de las fórmulas, la SEDESOL publica, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo donde se dan a conocer las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para realizar el cálculo de la fórmula alternativa (artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal).
- Que dada la relevancia del FAIS en las finanzas y el desarrollo de los estados y municipios, es particularmente importante contar con información precisa sobre la aplicación de los recursos de este Fondo y de esta forma, facilitar la comunicación y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, así como la rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Que el establecimiento de reportes completos, comparables y puntuales sobre la aplicación de los recursos será de gran utilidad para la programación y planeación de las acciones de desarrollo social en materia de infraestructura. La información permite llevar a cabo análisis, evaluaciones y propuestas para mejorar los resultados y el impacto del FAIS.

Dado que la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación transfiere los recursos del **Ramo 33** condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma ley, cada uno de los fondos que lo conforma toma en cuenta criterios diferentes para distribuir sus recursos, y especifica los rubros en los que dichos recursos pueden ser utilizados. Aclarado lo anterior, y a mayor abundamiento del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)”.

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(...)

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables”.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;**
- II. La Procuraduría General de Justicia;**
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;**
- V. Los tribunales administrativos.**

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

...

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

a. Determinar el presupuesto total;

b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;

c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;

d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Es por eso que, de los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, tanto en conocer el monto y destino de los recursos del fondo de infraestructura social. Siendo así, que esta parte de la información que fue requerida por **EL RECURRENTE** también debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma,

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, la información solicitada respecto de los puntos petitorios aludidos es de naturaleza pública. Por lo tanto, procede la entrega de la misma.

En mérito de lo antecedente, resulta evidente que la información que se establece en este punto de la solicitud es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que no existe justificación alguna para no ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Aunado a lo antecedente es de precisarse que **EL SUJETO OBLIGADO** expresa que no se encontró información al respecto de ejercicios anteriores; lo anterior, bajo una mera declaración y no así, bajo el respaldo del Comité de Información que declare la inexistencia de la misma, tal y como lo señala la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar que se ha ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de los documentos, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE**.

Declaratoria que se deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el **CRITERIO 0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la "Gaceta del Gobierno" en fecha 19 de octubre de 2011, cuyo rubro y texto son:

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En vista al presente caso, la respuesta no atendió al total del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- El monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.

O bien, en su caso, la declaratoria de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00846/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00846/INFOEM/IP/RR/2013.**